



JDO. DE LO PENAL N. 2
GIJON

Alfredo Villa Alvarez
PROCURADOR
C/. Begoña, 62-9º D
Tlf. y Fax.: 535 24 21
33206 GIJON

SENTENCIA: 00329/2011

PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚMERO 129/11

EN GIJÓN A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

La Señora Doña MARÍA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ HEVIA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Penal número DOS de Gijón, en virtud de la potestad concedida por la soberanía popular y en nombre del Rey, formula la siguiente:

SENTENCIA

En juicio oral y público, se han visto los autos del Procedimiento Abreviado número 129/11, dimanante de Diligencias Previas número 3182/10 procedente del Juzgado de Instrucción número tres de Gijón, seguidos por el presunto delito de **ATENTADO Y DAÑOS** interviniendo como parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por *D. Silvia Albert*, ejercitando la acusación particular AYUNTAMIENTO DE GIJÓN representado por la Procuradora *D. Alfredo Villa Álvarez*, y defendido por la Letrada *D. Abelardo Rodríguez González* y como acusado *D. _____* nacido en Oviedo, el _____, hijo de _____ y de _____, DNI _____ con domicilio en _____ representado por la Procuradora *D. Javier Gómez Mendoza*, y defendido por el Letrado *Dª Mª Ángeles Núñez García*.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de octubre de 2010, se iniciaron las presentes diligencias en virtud de atestado, por un presunto delito de atentado.

SEGUNDO.- Concluida la instrucción y previos los trámites procesales de rigor, con fecha 7 de noviembre de 2011, se celebró el juicio oral, en cuyo acto no compareció el acusado que fue citado en legal forma y en el cual se han practicado las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado que obra en el acta extendida por el secretario judicial D. Francisco Castellano Navarro.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal formuló acusación en el siguiente sentido:

Los hechos son constitutivos de un delito de atentado de los artículos 550 y 551 del Código Penal, de dicho delito responde el acusado en concepto de autor del



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

artículo 28, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad y procede imponer la pena de dos años de prisión. Accesorias y costas.

Se da por reproducido el escrito de acusación de la acusación particular.

CUARTO.- La defensa del acusado y en igual trámite, mostró disconformidad con la acusación formulada por el Ministerio Fiscal.

II – HECHOS PROBADOS

De lo actuado en el juicio, se declaran expresamente probados los hechos que a continuación se relacionan:

Sobre las 5:45 horas del día 17 de octubre de 2010 los policías locales con carnet nº 2589 y 2783 se encontraban en la calle Pedro Duro colaborando en un intervención de otros compañeros, cuando el acusado se acercó a ellos increpándoles con expresiones como “hijos de puta”, “dejad en paz a la gente” persistiendo en su actitud provocadora e insultante pese a las reiteradas invitaciones que los agentes le hicieron para que se alejase del lugar. Cuando le pidieron la documentación contestó “yo a ti no te tengo que dar una mierda”, introduciéndose finalmente en el coche policial, desde el que comenzó a lanzar patadas sin lograr alcanzar a los agentes, pero fracturando deliberadamente la luna de la puerta trasera izquierda, valorada en 645,02 euros. Vista su actitud agresiva los policías procedieron a esposarlo, lo que consiguieron tras un forcejeo en el que el policía local 2716 resultó con erosiones en los dedos, de las que curó en cinco días, no precisando más que una asistencia médica.

III – FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de atentado previsto y penado en los artículos 550 (*Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas*) y 551 (*Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de uno a tres años en los demás casos*) del Código Penal y de un delito de daños previsto y penado en el artículo 263 del mismo texto legal (*El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con la pena de multa de seis a 24 meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si éste excediera de 400 euros*) tal y como ha sido acreditado por la prueba practicada en el acto de juicio oral mediante la declaración de los agentes de policía que practicaron la detención del acusado e intervinieron además en la conducción del mismo.

Conforme a las manifestaciones de los agentes, sobre cuya veracidad no se puso tacha alguna, el acusado, tras provocar la actuación policial sobre su persona pues procedió a insultar gravemente a los agentes de policía mientras realizaban su trabajo en la vía pública; además de mantenerse en su conducta despectiva e injuriosa, y una vez detenido por estos hechos –y en el interior del vehículo policial– comenzó a lanzar patadas y puñetazos contra los agentes, que éstos pudieron esquivar y contra el vehículo fracturando de una patada la ventanilla trasera izquierda del mismo; conducta agresiva que mantuvo cuando los agentes se vieron

en la necesidad de sacarlo del vehículo y esposarlo llegando a causar lesiones leves a uno de los agentes.

Se trata pues de una conducta de acometimiento físico evidente a agentes de la autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones con el propósito, ya evidenciado desde que el acusado increpa por primera vez a los agentes, de menoscabar el principio de autoridad que representan.

En cuanto a los daños causados, también ha de ser atribuidos a título doloso al acusado pues nadie de forma involuntaria o accidental puede romper una ventanilla de un coche estando sentado normalmente en el asiento trasero; el hecho de que la ventanilla se fracturara de una patada que dio el acusado evidencia que su voluntad era conseguir un resultado dañoso.

SEGUNDO.- De los referidos hechos es autor el acusado por su participación voluntaria, material y directa en la ejecución de los mismos, a tenor de lo establecido en los artículos 27 y 28.1 del Código Penal, y según resulta de lo expuesto en el fundamento anterior.

TERCERO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Ninguna prueba se ha aportado a la causa ni se ha acreditado durante el juicio oral acerca de que el acusado estuviera afectado por la previa ingesta de alcohol en cantidad suficiente para mermar de forma significativa su capacidad de raciocinio o su voluntad.

CUARTO.- El artículo 116 del Código penal establece que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios, por lo que el acusado indemnizará al Policía Local nº 2716 en la cantidad de ciento cincuenta euros por las lesiones causadas y al Ayuntamiento de Gijón en la de seiscientos cuarenta y cinco euros y dos céntimos según presupuesto que obra en autos – folio 47- que no ha sido impugnado.

QUINTO.- Procede imponer las costas procesales por delito o falta, por disposición legal (artículo 123 del Código Penal y artículo 240 de la ley de Enjuiciamiento criminal).

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo condenar y condeno a D. _____ como autor responsable de un delito de **ATENTADO** y otro de **DAÑOS** a la pena, por el primer delito de **UN AÑO DE PRISIÓN** y accesoria de **inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena**; y a la de **SEIS MESES MULTA CON CUOTA DIARIA DE CUATRO EUROS**, multa que llevará consigo una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuota impagadas, responsabilidad que en su caso podrá ser cumplida mediante trabajos en beneficio de la comunidad por el segundo de los delitos, así como al abono de las costas procesales y a que indemnice al Policía Local nº 2716 en la cantidad de ciento cincuenta euros y al Ayuntamiento de Gijón en la de seiscientos cuarenta y cinco euros.



Así por esta mi sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de su razón y contra la que cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS para ante la AUDIENCIA PROVINCIAL DE ASTURIAS. Lo pronuncio, firmo y ordeno ejecutar en los términos en que alcance firmeza.

